

por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al recurrente la cantidad de 48.736 y 47.690 pesetas que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas, todo ello sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**3933** *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 56.518, interpuesto por doña Dolores Conde del Toro y doña Alicia Blanco Amillategui.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 56.518, seguido a instancia de doña Dolores Conde del Toro y doña Alicia Blanco Amillategui, Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en Jubiladas, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acta de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 48.756 y 35.102 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 8 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Conde del Toro y doña Alicia Blanco Amillategui, contra la Administración General del Estado, por los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al recurrente la cantidad de 48.756 y 35.102 pesetas que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas; todo ello sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**3934** *ORDEN de 26 de enero de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 56.526, interpuesto por doña María Dolores Castrizo García, doña Josefa Esquivel Bustamante y doña Elisa Amigetti Aguilar.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 56.526, seguido a instancia de doña María Dolores Castrizo García, doña Josefa Esquivel Bustamante y doña Elisa Amigetti Aguilar, Auxiliares de la

Administración de Justicia, con destino en jubiladas, que han actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acta de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 47.691, 31.230 y 47.691 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de abril de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Castrizo García, doña Josefa Esquivel Bustamante y doña Elisa Amigetti Aguilar, contra la Administración General del Estado, por los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a las recurrentes la cantidad de 47.691, 31.230 y 47.691 pesetas que indebidamente les fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas, todo ello sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1990.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3935** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel» (MPS-2794).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel» se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; 86.1.b) de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1.b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Mutualidad Parroquial de Previsión Social San Miguel», de conformidad con lo dispuesto en el